



NACIONES UNIDAS
 CONSEJO
 ECONOMICO
 Y SOCIAL



Distr.
 GENERAL

E/CN.4/1314
 19 de diciembre de 1978

ESPAÑOL

Original: ESPAÑOL/FRANCÉS/
 INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
 35º período de sesiones
 Tema 10 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A
 CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION, Y EN PARTICULAR: TORTURA Y
 OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Resumen preparado por el Secretario General de conformidad
 con la resolución 18 (XXXIV) de la Comisión

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 8	1
I. OBSERVACIONES GENERALES	9 - 22	2
II. OBSERVACIONES RELATIVAS A LOS ARTICULOS DEL PROYECTO ...	23 - 119	5

INTRODUCCION

1. En su resolución 32/62, de 8 de diciembre de 1977, la Asamblea General pidió a la Comisión de Derechos Humanos que elaborase un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la luz de los principios contenidos en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
2. La Comisión examinó esta cuestión durante su 34º período de sesiones. Conforme a la resolución 18 (XXXIV) de la Comisión, titulada "Proyecto de convención sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", el Secretario General transmitió a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados, para que hicieran los comentarios oportunos, todos los documentos pertinentes del 34º período de sesiones de la Comisión relativos al proyecto de convención y ha preparado el presente resumen de los comentarios recibidos para presentarlo a la Comisión en su 35º período de sesiones.
3. En la misma resolución, la Comisión había recomendado al Consejo Económico y Social que autorizase la celebración de una reunión de un grupo de trabajo abierto a todos los miembros de la Comisión durante una semana inmediatamente antes del 35º período de sesiones, con la tarea de preparar propuestas de redacción concretas para la Comisión sobre la base de documentos pertinentes del 34º período de sesiones y de cualesquiera comentarios que se recibieran de los gobiernos.
4. En su decisión 1978/24, el Consejo Económico y Social aprobó esta recomendación.
5. La Comisión, en su resolución 18 (XXXIV), decidió igualmente dar prioridad al examen de este tema en su 35º período de sesiones.
6. En el presente informe se resumen los comentarios recibidos, al 12 de diciembre de 1978, de los gobiernos de los Estados siguientes: Austria, Barbados, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Jordania, Noruega, Portugal, República Democrática Alemana, Somalia, Suecia, Suiza y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.
7. Las referencias a los proyectos de los artículos remiten, por lo general, al proyecto de convención propuesto por Suecia (E/CN.4/1285; numeración de los artículos en números arábigos). Cuando se trata de los artículos del proyecto de convención propuesto por la Asociación Internacional de Derecho Penal (E/CN.4/NGO/213; numeración de los artículos en números romanos), se hace una referencia específica a ese proyecto.
8. En el presente documento las observaciones de los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados figuran en el orden alfabético francés de esos Estados.

I. OBSERVACIONES GENERALES

9. Los Gobiernos de Barbados, España, Jordania, Portugal, la República Democrática Alemana, Somalia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas han recordado a título informativo que sus Constituciones y/o su legislación penal contienen disposiciones por las que se prohíben la tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes y se reprimen esos actos 1/.

10. Varios gobiernos han expresado su apoyo al proyecto de elaborar una convención internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como a los esfuerzos realizados por la Comisión de Derechos Humanos para llevar a cabo esa tarea. Varios gobiernos han expresado su interés por el proyecto de convención propuesto por Suecia.

11. Austria ha puesto de relieve su cabal apoyo a los esfuerzos en ese sentido de la Comisión, expresado su aprecio por el proyecto de convención propuesto por Suecia y sugerido que se utilice ese proyecto como base para los ulteriores trabajos de la Comisión en este campo. Austria considera que una combinación de las disposiciones fundamentales del proyecto de convención sueco con ciertos elementos del proyecto de la Asociación Internacional de Derecho Penal podría constituir un método práctico de elaborar un instrumento jurídico eficaz.

12. El Gobierno de Dinamarca considera de primordial importancia que, a los progresos realizados y al impulso conseguido hasta ahora en las Naciones Unidas para proscribir todo uso de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, siga ahora la aprobación de un instrumento jurídicamente obligatorio como, por ejemplo, una convención internacional contra la tortura. El Gobierno de Dinamarca considera que el proyecto de convención sueco constituye una base excelente para seguir negociando y, con el tiempo, para aprobar una convención sobre el tema. Por una parte, en el texto propuesto se respetan el contenido y la formulación de los principios fundamentales que figuran en la Declaración sobre la Tortura, como la definición de la tortura que consta en el artículo 1, y, por otra parte, se ha dado al proyecto de convención propuesto una forma adecuada para un instrumento jurídicamente obligatorio, por ejemplo, en las normas concretas relativas a los procedimientos de aplicación que figuran en los artículos 16 a 21.

13. Los Estados Unidos, al reconocer lo difundido que está el uso de la tortura, apoyan la elaboración de una convención que constituya una base sólida para disuadir de la tortura y someter a los responsables de ella a un juicio imparcial. La convención debe ser a un tiempo políticamente aceptable y legalmente aplicable. Para ello, los Estados Unidos consideran que la Comisión debe centrarse primordialmente en la prevención y la supresión de los actos que puedan identificarse claramente como torturas. Este enfoque es necesario habida cuenta de las graves penas, las amplias disposiciones jurisdiccionales y las dificultades de definición que entraña la convención, así como de la necesidad de que ésta obtenga una amplia aceptación internacional. Con este enfoque se pretende afirmar que los actos de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que no constituyen claramente torturas dejan de ser por ello delitos graves. Los Estados Unidos observan que en anteriores convenciones internacionales se ha tratado de ambos delitos simultáneamente, al igual que en la Declaración aprobada por unanimidad en 1975 por la Asamblea General.

1/ Las observaciones de que se trata figuran en las respuestas de esos gobiernos que están archivadas en la Secretaría, donde pueden consultarlas los miembros de la Comisión que lo deseen.

14. Los Estados Unidos agradecen al Gobierno de Suecia su iniciativa, apoyan el proyecto sueco de convención con algunas modificaciones y creen que constituye la base para elaborar una convención jurídicamente aplicable que alcanzará una amplia aceptación internacional. Los Estados Unidos abrigan la esperanza de que todos los países participarán activamente en la elaboración de esta convención, de modo que dentro de muy poco se pueda presentar a la Asamblea General un proyecto para su examen.
15. Los Estados Unidos apoyan decididamente la idea de que se establezca una obligación de procesar o de conceder la extradición, pues se trata de uno de los medios más eficaces para disuadir a los torturadores. Este concepto se ha adoptado en muchas convenciones internacionales. Sin embargo, los Estados Unidos observan que el proyecto de convención propuesto contiene una base jurisdiccional, la nacionalidad de la víctima, que no goza de amplia aceptación en derecho internacional. Los Estados Unidos creen que esta base de jurisdicción propuesta es innecesaria, habida cuenta de las otras bases de jurisdicción previstas en la convención.
16. Noruega es decididamente partidaria de desarrollar la Declaración sobre la tortura para convertirla en una convención internacional. En tal sentido, la preparación del proyecto propuesto por Suecia fue precedida por estrechas consultas entre los países nórdicos. Noruega considera que es tarea importante y urgente de la Comisión de Derechos Humanos terminar de redactar la convención internacional contra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y el Gobierno de Noruega apoya plenamente el proyecto sueco, como base para los ulteriores trabajos de la Comisión.
17. El Gobierno de Portugal observa que ninguna de las disposiciones propuestas en el proyecto sueco de convención contiene órdenes, principios o doctrinas que puedan considerarse opuestos a los principios del orden público portugués, con excepción de los artículos 8, 11 y 14 ^{2/}.
18. La República Democrática Alemana hace suya la preocupación humanista que anima el proyecto de Suecia. Sostiene, sin embargo, que las funciones, el tema y los objetivos de la convención propuesta deben definirse con más precisión. Al hacerlo es preciso tener más en cuenta la experiencia adquirida en la codificación y la aplicación de leyes por los Estados en los que, por sus condiciones políticas y socioeconómicas, se ha suprimido la tortura y los demás tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
19. El Gobierno de Somalia ha decidido apoyar enérgicamente el proyecto de convención sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
20. El Gobierno de Suecia abruga la esperanza de que el proyecto de convención que ha presentado a la Comisión ayude a ésta en sus ulteriores trabajos. Por su parte, ese Gobierno está dispuesto a examinar todas las sugerencias que sobre posibles mejoras de su proyecto presenten otros gobiernos.
21. Tras observar que la práctica de la tortura se difunde cada vez más por el mundo, en violación de las normas de derecho internacional que prohíben esos actos sin condiciones y en toda circunstancia, el Gobierno de Suiza considera necesario y urgente reafirmar claramente el deber de los Estados de abstenerse de los actos de ese tipo y de reforzar sus obligaciones en la esfera de la prevención y la represión de la tortura. El Gobierno de Suiza apoya el proyecto de convención propuesto por Suecia.

^{2/} Véase sin embargo la observación de Portugal en relación con el artículo 8.

21 A. Sin embargo, al elaborar la futura convención, debe hacerse todo lo posible para que las disposiciones que se adopten no debiliten el derecho internacional vigente. El Gobierno de Suiza se remite a las prohibiciones de los actos de tortura y de tratos inhumanos y degradantes previstos sobre todo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ^{3/} y, en tiempo de guerra, en los cuatro Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de la guerra así como en sus dos Protocolos adicionales de 1977. Esas normas constituyen, en el plano humanitario, un mínimo que es preciso salvaguardar.

22. El Gobierno de la URSS estima que todo proyecto de convención debería tener como base la Declaración sobre la Tortura aprobada por unanimidad por los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Considera asimismo necesario proceder a un atento estudio de la competencia del Estado en lo que respecta a los crímenes relacionados con el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dado que en la legislación de muchos Estados se excluye la posibilidad de reconocer, por razones basadas en la nacionalidad del autor del delito o la de la víctima, la competencia de un Estado extranjero en cuanto a los delitos cometidos en el territorio de los primeros.

^{3/} Véanse asimismo las reservas del Gobierno español mencionadas en relación con el artículo 18.

II. OBSERVACIONES RELATIVAS A LOS ARTICULOS DEL PROYECTO

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una concesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Observaciones

23. Varios gobiernos proponen modificar la definición de tortura y precisar el concepto de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

24. A juicio de Barbados, la Comisión podría considerar la posibilidad de ampliar la definición de tortura para incluir la utilización de técnicas más refinadas, tales como el uso de drogas "de la verdad", en que la víctima no padece sufrimientos físicos ni mentales.

25. España opina que esta precisión es tanto más necesaria, cuanto que en el párrafo 2 se dice que la tortura "constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante". A este respecto puede objetarse que las dificultades de una determinación jurídica de estos conceptos aconsejan limitar el ámbito de la convención a la tortura exclusivamente que, además, es el principal fin de la convención según se obtiene de los artículos 7 y 8 del proyecto.

26. Según el Gobierno español da lugar a equívocos la alusión en la primera frase del párrafo 1 del texto español, a las "penas" en la definición de la tortura porque en Derecho español la pena es un concepto jurídico relativo a una sanción impuesta por los órganos competentes como consecuencia de una infracción de un precepto penal o administrativo. No es pues un término sinónimo de "sufrimiento". Es interesante destacar que en la versión francesa se usa la expresión "une douleur ou des souffrances", o sea "dolor o sufrimientos". Y en el texto inglés se utiliza la expresión "pain or suffering" de idéntica traducción al español. En conclusión, la palabra "pena", mencionada dos veces en el artículo, debe ser sustituida por "dolor".

27. Las modificaciones propuestas por los Estados Unidos tienen por objeto poner de relieve que la tortura es la forma más extrema de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por desgracia, no es posible establecer una división exacta entre otras formas menos graves de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la tortura. Quizá convenga elaborar en el comentario de las negociaciones el concepto según el cual, si bien una conducta que tiene por resultado

la disminución permanente de las facultades físicas o mentales es prueba de tortura, no constituye un elemento indispensable del delito. Por otra parte, en las negociaciones debe reflejarse también la intensidad y la severidad necesarias inherentes en la tortura.

28. Los Estados Unidos sugieren que en la definición de la tortura se diga que el acto debe ser deliberado y doloso. La inclusión de estos términos podría sustituir a la enumeración de propósitos que se hallan actualmente en el proyecto de Suecia. Como esta enumeración es sólo parcial y tiene carácter indicativo, más bien que exhaustivo, los Estados Unidos creen que sería más adecuado incluir el debate sobre esos propósitos en el comentario de las negociaciones. El artículo 1 debería decir:

"1. A los efectos de la presente Convención, el delito de tortura abarca todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona con su consentimiento o aceptación, inflija a una persona, deliberada y dolosamente, dolores o sufrimientos muy graves sean físicos o mentales.

2. No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones impuestas legalmente, o sean inherentes o incidentales a éstas, aunque sí las sanciones impuestas so pretexto de aplicar las leyes pero en flagrante violación de las normas aceptadas internacionalmente."

29. En esta definición, se limita la tortura a un acto realizado por "un funcionario público u otra persona con su consentimiento o aceptación". El concepto de funcionario público se mantiene para lograr una más amplia aceptación de la convención, acallando así los temores de que el derecho penal internacional se imponga en esferas que tradicionalmente corresponden al derecho interno. Cuando no hay participación de funcionario público, lo más probable es que se detenga y sancione al torturador conforme a las leyes nacionales. En tal sentido es innecesario disponer de una convención internacional. Sin embargo, los Estados Unidos proponen el concepto de "aceptación" del funcionario público y no de "instigación", de manera que los funcionarios públicos tengan claramente el deber de impedir las torturas. El contenido de este deber se perfila en el nuevo artículo 2 propuesto por los Estados Unidos 1/.

30. Los Estados Unidos pueden aceptar el concepto contenido en el proyecto de Suecia en el sentido de que no se considerarán torturas las penas o sufrimientos que "sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad", puesto que sería inadecuado y políticamente inaceptable utilizar esta convención como medio de poner en tela de juicio sanciones practicadas por una cultura que pueden ser desaprobadas por otra cultura.

31. A juicio de Francia, es preciso revisar la definición de tortura. Puesto que la tortura es condenable por sí misma, la convención sólo puede tener por razón la proscripción absoluta y no puede limitarse a casos particulares definidos según la condición de quienes perpetran los actos de tortura o sus motivos. Por lo tanto, la definición de tortura debe ser una definición intrínseca del acto

1/ Véase la propuesta de los Estados Unidos en las observaciones relativas al artículo 7.

de tortura en sí mismo, para que la convención no ofrezca ninguna escapatoria a la obligación de los Estados partes de prevenir o reprimir toda tortura, sea cual fuere el culpable y la finalidad perseguida. La definición del acto de tortura debe permitir distinguir claramente entre las penas aflictivas e infamantes que es legítimo infligir como castigo y los tratos que, al provocar violentos dolores corporales o graves sufrimientos mentales y alterar la capacidad física de la víctima o hacer de ella un objeto de irrisión o de odio, atormentan a quienes los sufren. A juicio de Francia los tratos crueles, inhumanos o degradantes, constituyen actos de tortura física o moral. No cabe distinguir entre esos actos y tratos, sino que, por el contrario, conviene dar a la tortura una definición que los abarque a todos.

32. De otra parte, el Gobierno francés estima que en la versión francesa debería sustituirse el término "délibérément" por "intentionnellement".

33. El Gobierno de Portugal preferiría que la expresión "tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", que figura en varias disposiciones del proyecto, se sustituya por las palabras "tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". En efecto, en la expresión utilizada en el proyecto parece asimilarse la tortura a los tratos mediante la conjunción "o", en tanto que no puede tener ese carácter, como por otra parte se deduce de la enumeración de algunos de los fines para los que podría utilizarse (párrafo 1 del artículo 1).

34. Portugal estima que tal vez convendría examinar un aspecto que preocupa actualmente a los organismos internacionales, en particular a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, y que es la aplicación de la psiquiatría con fines políticos y para suprimir la disidencia. Este aspecto se mencionó expresamente en la recomendación Nº 818 (1977) relativa a la situación de los enfermos mentales, aprobada en el 29º período ordinario de sesiones de dicha Asamblea. El Gobierno portugués sugiere que se complete el artículo del proyecto con un párrafo 3 en el que la forma expuesta a continuación u otra semejante dijera:

"3. A los efectos de la presente Convención, se considerará tortura el empleo de la psiquiatría con miras a obtener uno de los efectos previstos en el párrafo 1 o el uso indebido de la psiquiatría con objeto de prolongar el internamiento de toda persona sometida a una medida o pena de privación de libertad."

35. El Gobierno de la República Democrática Alemana opina que las palabras "todo acto por el cual... [se inflijan] penas o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales..." puede interpretarse de muchas maneras. No se define el criterio por el cual han de juzgarse "otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Tampoco es posible remediar estos defectos enumerando algunos actos que se califican como tortura. A este respecto, habría que estudiar si es razonable o posible, por ahora, enumerar las múltiples formas de "otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Por lo tanto, parece oportuno limitar, por el momento, el proyecto de convención a la tortura. Si se adoptara este planteamiento también sería más fácil definir con exactitud el objeto de la convención.

36. El Gobierno suizo considera que el proyecto de la Asociación Internacional de Derecho Penal no abarca al parecer más que los actos de tortura, con exclusión de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mientras que el proyecto sueco se aplica, de manera general, a ambas categorías de actos. Sin embargo, en este último proyecto se establece una distinción entre las dos categorías, basándose en la gravedad de la infracción. Toda definición puede limitar el alcance del concepto que trata de precisar, pero en este caso la definición no debe debilitar el derecho en vigor, con arreglo al cual se prohíbe incondicionalmente y de la misma manera la tortura y los tratos inhumanos, sin hacer distinción alguna en cuanto a la respectiva gravedad de estos casos. La definición debería referirse a los actos de tortura y a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en un mismo plano. A estos efectos, el párrafo 2 del artículo 1 podría redactarse como sigue:

"2. El término "tortura" comprende los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

37. La definición debería ser lo más amplia posible para abarcar todas las formas de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Con tal objeto, no basta fundar la definición de esos actos, cometidos con conciencia y voluntad, en los fines perseguidos por el autor del acto. Los motivos enumerados en el párrafo 1 del artículo 1 del proyecto sueco, precedidos en la versión francesa de la palabra "notamment", no son exhaustivos. De otra parte, no es seguro que esta fórmula permita abarcar prácticas tales como las experiencias médicas que no son necesarias en función del estado de salud de una persona. Por ello convendría añadir, al final de la primera frase del párrafo 1, las palabras siguientes:

"constituyen asimismo tortura las experiencias médicas o científicas que no justifique el estado de salud de una persona y no tengan finalidad terapéutica."

38. La Unión Soviética estima indispensable considerar que los conceptos de "tortura" y "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" tienen distinta naturaleza jurídica. En el proyecto no debe haber imprecisión o ambigüedad de ninguna clase en cuanto al contenido concreto del concepto "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", dado que la institución de la pena está prevista, en principio, en el ordenamiento jurídico de todos los Estados y de que la pena se aplica legalmente a las personas que han cometido actos delictivos. El problema consiste en establecer una clara distinción entre las medidas que son aplicables legítimamente a los delincuentes y las formas de tratos o penas que no pueden considerarse aceptables a causa de su crueldad o de su carácter inhumano o particularmente degradante.

39. Varios gobiernos estiman que habría que reforzar la calificación penal de la tortura.

40. Habida cuenta de que en el artículo 1 del proyecto de convención presentado por la Asociación Internacional de Derecho Penal se define la tortura como un delito de derecho internacional, de conformidad con determinados precedentes (por ejemplo, la Convención sobre el Genocidio), Austria sería partidaria, en principio, de adoptar esta forma específica de condenar solemnemente la tortura. Sin embargo, como la adopción de la definición del artículo 1 del proyecto sueco permitiría alcanzar el mismo objetivo, Austria preferiría esta segunda solución.

41. Barbados considera aceptable la inclusión de un artículo por el que se declare que la tortura constituye un delito internacional, puesto que en la Constitución de Barbados se reconoce que toda persona tiene derecho a ser protegida contra castigos crueles y excepcionales.

42. El Gobierno suizo señala que, en el sistema penal de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra, los actos de tortura y los tratos inhumanos constituyen infracciones graves, que pueden ser objeto de sanciones penales y estén sometidos a la jurisdicción universal. Esta reglamentación sólo se aplica actualmente a los conflictos armados internacionales. La elaboración de una convención contra la tortura podría ser la ocasión para hacer extensivo el sistema a todas las situaciones y prever así una evolución importante del derecho internacional en materia de represión penal. Con tal objeto, la definición del acto de tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debería llevar aparejada una disposición sobre la calificación penal de estos actos. Por otra parte, si bien en principio la gravedad de la pena con arreglo a la gravedad de la infracción cometida sigue rigiéndose por la legislación nacional, convendría recoger en la nueva disposición propuesta el párrafo 2 del artículo 7 por el que los Estados Partes se obligan a castigar esas infracciones con penas graves:

"1. Los actos definidos en el artículo ... constituyen infracciones graves sujetas a sanción penal.

2. A estos efectos, los Estados Partes se obligan a adoptar todas las medidas legislativas adecuadas que se aplicarán a los que hayan cometido, dado la orden de cometer o permitido que se cometa cualquiera de esas infracciones. Los Estados Partes se comprometen a que esas infracciones se castiguen con penas graves."

Esta nueva disposición está destinada a sustituir el artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 11 y podría incluirse en el texto de la futura convención, ya inmediatamente después del artículo dedicado a las definiciones, ya después de las disposiciones relativas a la prevención de las infracciones. A continuación figurarían todas las reglas relativas a la represión penal, incluida la que versa sobre la participación, la complicidad y la incitación (párrafo 1 del artículo 7).

43. Por lo que respecta al concepto de funcionario público, según el Gobierno austriaco, el concepto de "public official" podría ampliarse, por ejemplo utilizando las palabras "persons, acting in an official capacity" ("personas, en el ejercicio de funciones públicas").

44. La expresión "funcionario público" utilizada en el texto español para traducir "public official", se refieren, a juicio del Gobierno de España, a un concepto muy impreciso en derecho español, y debe distinguirse el concepto de "funcionario" del de "Autoridad". La modificación propuesta al texto español sería la siguiente: "... se entenderá por tortura todo acto por el cual una Autoridad o funcionario público, u otra persona a instigación suya...". Por otra parte, esta modificación pondría el texto del artículo 1 en consonancia con el párrafo 3 del artículo 2 y con los artículos 9 y 10. En estos últimos, habría que sustituir las palabras "autoridades competentes" por "autoridades judiciales competentes".

45. Los Estados Unidos proponen que se defina en el artículo 2 la expresión "funcionario público a fin de precisar el alcance del concepto y aclarar que éste comprende los funcionarios civiles y militares. Toda persona que participe del ejercicio de funciones públicas puede tener poder suficiente para ejercer coacción sobre otra persona y podría eludir ser perseguida judicialmente con arreglo a la legislación nacional por razón de su cargo público. El párrafo 2 del artículo 2 consistiría fundamentalmente en un nuevo enunciado del artículo 7 del proyecto sueco en el que se define el alcance de la responsabilidad por la comisión de un delito en virtud de la convención. El artículo 2 diría lo siguiente:

"1. Se considerará Autoridad o funcionario público todo el que participe del ejercicio de funciones públicas, sea civil o militar.

2. La Autoridad o funcionario público que a) consienta un acto de tortura, b) auxilie, induzca, proponga o fuerce a otros, o conspire con ellos, para cometer un acto de tortura o c) no adopte las medidas apropiadas para prevenir o reprimir la tortura, en los casos en que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento de que se ha cometido o se está cometiendo un acto de tortura y esté facultado para adoptar tales medidas o esté en condiciones de adoptarlas, cometerá también el delito de tortura según lo dispuesto en la presente Convención."

46. Varios gobiernos propusieron suprimir la referencia a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

47. A juicio del Gobierno de Dinamarca, cabría modificar la segunda frase del artículo 1, en la que figura la referencia a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que no constituyen en la actualidad una convención jurídicamente obligatoria, para que dijera: "... en la medida en que estén en consonancia con las normas internacionales relativas al trato de las personas privadas de su libertad".

48. En opinión del Gobierno español, la alusión a las Reglas Mínimas debe suprimirse, no sólo por innecesaria -teniendo en cuenta el concepto expuesto-, sino porque estas Reglas Mínimas constituyen una "recomendación" dirigida a los gobiernos y no es admisible, desde el aspecto técnico-jurídico, incluirlas en una convención que, como tratado internacional, produce unas obligaciones jurídicas entre los Estados partes.

49. Los Estados Unidos estiman que la idea de compatibilidad con las Reglas Mínimas debería suprimirse para evitar toda confusión, puesto que las Reglas Mínimas tienen como finalidad principal regular las condiciones de prisión y no de limitar la sanción penal. Más aún, puesto que no se trata de obligaciones jurídicamente obligatorias en el plano internacional, no sería procedente que otro instrumento internacional tratara de conferirles esa condición jurídica. No obstante, es oportuno mantener la idea de que tales sanciones deben ser impuestas legalmente para no quedar comprendidas en la definición de tortura. Los Estados Unidos sugieren que se modifique la redacción para impedir que pueda invocarse la excepción de que una sanción se "impuso legalmente" en los casos en que se imponga en flagrante violación de las normas internacionales aceptadas. En los comentarios debe indicarse que tales normas están contenidas actualmente en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 4 del artículo 75 del Protocolo I a los Convenios de Ginebra de 1949 (aunque esas normas están sujetas a modificación con el tiempo).

50. La República Democrática Alemana recuerda que, hasta ahora, la referencia a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que se hace en el artículo 1 del proyecto sueco, no ha sido práctica común en las Naciones Unidas. Esa referencia convertiría las Reglas Mínimas, que deben considerarse como recomendaciones, en un criterio fundamental consignado en un instrumento internacional obligatorio, privando así a tales Reglas de su carácter de recomendación.

51. El Gobierno suizo, sin pretender con ello restar en absoluto importancia a tales Reglas, que han obtenido amplia difusión y constituyen una fuente de inspiración para los tribunales de muchos países, señala que sólo otorgan una seguridad relativa en la medida en que no son normas de derecho positivo. Por lo tanto, sería oportuno precisar los límites de las posibles excepciones.

Artículo 2^{2/}

1. Todo Estado Parte se compromete a asegurar que no se practicarán dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En ningunas circunstancias podrá un Estado Parte permitir o tolerar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Observaciones

52. A juicio de Austria, el artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 2 podrían refundirse.

53. Los Estados Unidos proponen un nuevo artículo, muy similar a los párrafos 2 y 3 del artículo 2, según el cual los actos de tortura no admiten justificación. Ese artículo estaría limitado a la tortura porque no se cuenta con una definición exacta de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los Estados Unidos consideran que la expresión "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" tiene un valor más relativo; es más difícil llegar a normas uniformes internacionales y lo que en tiempo de paz podría constituir tratos crueles, quizá no merezca esa designación en un estado de excepción. Los Estados Unidos señalan asimismo que las órdenes de un funcionario superior, si bien no pueden justificar la tortura, constituyen un elemento que debería tenerse en cuenta como circunstancia atenuante de la pena. Este nuevo artículo que llevaría el número 4, quedaría redactado de la siguiente manera:

2/ Véanse las propuestas de los Estados Unidos en el párrafo 45.

"1. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción como justificación de la tortura.

2. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura."

54. Francia propone que se sustituyan en todo el proyecto, las palabras "dentro de su jurisdicción" por "en su territorio". En el párrafo 2, cabría suprimir la expresión "inestabilidad política interna", que no corresponde a ningún concepto jurídico preciso.

55. Con respecto al párrafo 2, que dispone que la convención se aplicará en toda circunstancia, tanto en tiempo de paz como en períodos de conflicto armado, y a la disposición análoga que figura en el artículo VI (No derogación) del proyecto de la Asociación Internacional de Derecho Penal, Suiza señala que esta norma es conforme al derecho internacional en vigor que prohíbe, en todo tiempo, los actos de tortura y los tratos inhumanos. Habida cuenta de su ámbito de aplicación material, de alcance absolutamente general, la futura convención se superpondrá a dos sistemas jurídicos complementarios, pero separados -la reglamentación de los derechos humanos y el derecho de los conflictos armados-, que tienen características distintas en función de las situaciones concretas a las que se aplican. Los proyectos de convención contra la tortura se asemejan más bien a la reglamentación de los derechos humanos (sobre todo en lo que concierne al mecanismo de fiscalización de la aplicación del derecho) y no al derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados. Conviene, pues, velar por que la futura convención no limite en absoluto la aplicación de este último.

56. A estos efectos, el Gobierno de Suiza propone que se introduzca en la convención una cláusula de salvaguardia que, junto con el párrafo 2, podría constituir un artículo separado relativo al ámbito de aplicación material de este instrumento:

"1. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra y en el Protocolo adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, de 10 de junio de 1977, y el Protocolo adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, de 10 de junio de 1977."

Artículo 3^{3/}

Todo Estado Parte tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

^{3/} Véase la propuesta de Austria en las observaciones relativas al artículo 2.

Observaciones

57. Los Estados Unidos opinan que tal vez sea apropiado referirse en este artículo a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, puesto que ya se impone una obligación prácticamente idéntica en virtud del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y no es probable que la naturaleza de la obligación enunciada disuada a muchos Estados de ratificar la Convención.

58. Debería recogerse en un párrafo 2 el texto del párrafo 2 del artículo 7 del proyecto de Suecia, en el que se prevé que los delitos de tortura se castigarán con penas graves.

59. Francia estima que se debería suprimir la expresión "de conformidad con las disposiciones de la presente Convención", cuyo alcance no está claro.

Artículo 4

Ningún Estado Parte podrá expulsar a una persona o proceder a su extradición hacia un Estado en el que haya motivos razonables para creer que pueda estar en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Observaciones

60. Austria cree que sería útil incluir un nuevo artículo por el que los Estados partes se obligaran a revisar los tratados de extradición en vigor para determinar si guardan conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.

61. A juicio de España, el artículo 4 plantea la cuestión de que exista un tratado de extradición con el Estado "sospechoso" de practicar o tolerar la tortura y que este Estado no sea parte en la convención, ya que, necesariamente, impedirá una extradición obligada según los términos del tratado de extradición.

62. En opinión de Francia, este artículo podría tener el siguiente texto: "Ningún Estado procederá a la expulsión, devolución o extradición en forma alguna de ninguna persona a un Estado cuando haya razones fundadas para creer que corre en él peligro de ser sometida a tortura".

63. Suiza estima que, en el contexto de una convención contra la tortura, las disposiciones sobre la extradición deben responder a ciertas exigencias particulares relacionadas con los motivos que dan origen a la práctica de la tortura, así como a las circunstancias en que se ejecutan esos actos. La extradición sólo es concebible cuando el Estado requerido estima que la persona objeto de extradición será juzgada de manera regular por un tribunal que ofrezca garantías de un juicio imparcial y que estará presa en condiciones humanas. Ahora bien, es muy frecuente que se recurra a la tortura en situaciones de disturbios internos; en esas circunstancias, la suerte de los individuos se hace muy incierta, en particular a causa de la suspensión de los derechos y las libertades constitucionales. Como el propósito de la futura convención no es crear nuevas categorías de víctimas

sino velar por que los autores de actos de tortura reciban un justo castigo, conviene evitar que, por la práctica de la extradición, se someta a los presuntos autores de una infracción al rigor de una justicia sumaria. Por ese motivo, el Gobierno de Suiza considera necesario mantener el artículo 4.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte asegurará que se incluyan educación y formación sobre la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los programas de adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos así como del personal médico que sea responsable de las personas privadas de su libertad.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de las personas privadas de su libertad.

Observaciones

64. A juicio de España, la palabra "adiestramiento" del artículo 5 debe ser sustituida por la expresión "formación profesional".

65. Los Estados Unidos propusieron que se redactase de nuevo el artículo 5 para que dijese:

"Todo Estado parte velará por que la educación e información sobre la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

1. Formen parte integrante de los programas de formación profesional del personal médico, la policía y otros funcionarios públicos que intervengan en la custodia o el trato de las personas privadas de su libertad; y

2. Se incorporen a las instrucciones que se dicten en lo que concierne a las obligaciones de quienes intervengan en la custodia o el trato de las personas privadas de su libertad."

Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Observaciones

66. Los Estados Unidos proponen para el artículo 6 el nuevo texto siguiente:

"Todo Estado examinará sistemática y periódicamente las prácticas de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y el trato de las personas privadas de su libertad dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de prevenir los casos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Artículo 7^{4/}

1. Todo Estado Parte asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplica a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer tortura.

2. Todo Estado Parte se compromete a que los delitos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se castiguen con penas severas.

Observaciones

67. En opinión de España, el artículo 7 se refiere, o pretende referirse, a las diversas formas del delito de tortura e incluye los actos de participación y las modalidades de ejecución. Entre los primeros debiera referirse, no sólo a los cómplices, sino a los "encubridores", y la palabra "incitación" podría ser sustituida (en los términos del artículo 3 del Código Penal español) por las de "proposición o provocación". En el párrafo 2 del mismo artículo debe sustituirse la expresión "penas severas" por la más técnica de "penas graves".

68. Francia estima que, en el párrafo 1, habría que sustituir la palabra "delitos" por "infracciones" y la palabra "incitación" por "provocación". El párrafo 2 podría constituir un artículo separado y, en la medida en que se mantenga en el texto de la Convención el concepto de "penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", esas penas y tratos deberían considerarse también como infracciones sujetas a penas graves.

Artículo 8

1. Todo Estado Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 7 en los casos siguientes:

- a) Cuando los delitos se cometen en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en dicho Estado;
- b) Cuando el supuesto culpable es nacional de ese Estado;
- c) Cuando la víctima es nacional de ese Estado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el supuesto culpable esté presente en su territorio y no proceda a su extradición con arreglo al artículo 14 a cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 de este artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho internacional.

^{4/} Véanse las modificaciones propuestas por Suiza en las observaciones relativas al artículo 1.

Observaciones

69. En los Convenios relativos al apoderamiento de aeronaves, los actos de sabotaje y la protección de los agentes diplomáticos, entre otros instrumentos, la comunidad internacional ha establecido amplias bases jurisdiccionales. La tortura es un delito objeto de especial atención internacional, respecto del cual habría que sentar bases jurisdiccionales igualmente amplias. Por ello, los Estados Unidos estiman que, además de la jurisdicción basada en el territorio y la nacionalidad (del delincuente), debe existir para los actos de tortura una jurisdicción universal. (La jurisdicción universal es la apropiada puesto que la tortura, al igual que la piratería, puede muy bien considerarse un "delito contra el derecho de gentes".)

70. Los Estados Unidos no apoyan una jurisdicción basada en la nacionalidad de la víctima como criterio independiente de jurisdicción y proponen, por lo tanto, la supresión del apartado c) del párrafo 1. No obstante, aunque no se exigiese a los Estados el establecimiento de la nacionalidad de la víctima como base de jurisdicción, esa jurisdicción podría ejercerse en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 8 si fuera conforme al derecho interno del Estado parte interesado.

71. Francia estima que se debería sustituir la expresión "para establecer su jurisdicción" por "para establecer su competencia a los efectos del conocimiento de las infracciones".

72. En el apartado a) del párrafo 1, sería preferible que se suprimiese la referencia a los buques y las aeronaves, puesto que, por una parte, la fórmula propuesta está mal redactada y, si acaso, habría que decir "o a bordo de una aeronave matriculada en ese Estado o de un buque que enarbole pabellón de ese Estado"; y por otra parte, en la medida en que esta fórmula no abarca todos los supuestos posibles (plataforma continental, etc.), es mejor atenerse exclusivamente al concepto de territorio, que aclarará, en su caso, cada legislación nacional.

73. Por lo que respecta al establecimiento de su competencia por los Estados partes, sólo deberían tomarse en consideración los supuestos enunciados en el párrafo 1, habida cuenta de las dificultades que plantea la determinación de los hechos en el supuesto a que se refiere el párrafo 2.

74. La competencia prevista en el artículo 8 no coincide con la regla general sobre la aplicación de la ley penal portuguesa en el espacio (artículo 53 del Código Penal). Con todo, ello no constituiría un obstáculo para su aceptación, dado que esa norma exceptúa el caso de un posible "tratado contrario". Así pues, Portugal sugiere que la última parte del párrafo 2 quede redactada como sigue: "... no proceda a su extradición a otro Estado Parte que sea competente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo".

Artículo 9^{5/}

Todo Estado Parte garantizará a la persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dentro de su jurisdicción, por un funcionario público o a instigación del mismo, el derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado sin amenaza de nuevas torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

^{5/} Véase la modificación propuesta por España en las observaciones relativas al artículo 1 (párr. 44).

Observaciones

75. Austria sugiere que, después de las palabras "el derecho", se incluyan las palabras "de recurso efectivo ante una autoridad nacional y". Austria y Dinamarca sugieren que se supriman las palabras "sin amenaza... degradantes", pues, según añade Dinamarca, dan a entender erróneamente que podrían utilizarse otras formas de amenaza distintas de la tortura.

76. Los Estados Unidos proponen un nuevo artículo en el que se recogerían los conceptos vertidos en los artículos 9 y 10 cuyo texto sería el siguiente:

"Si hay motivos racionalmente bastantes para creer que se ha cometido o se está cometiendo un acto de tortura o que se ha infligido o se infligen otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dentro del ámbito de la jurisdicción de un Estado Parte, las autoridades competentes de ese Estado iniciarán y llevarán a cabo una investigación imparcial, rápida y eficaz."

77. Los Estados Unidos estiman que puede ser conveniente que la obligación de realizar una investigación rápida, imparcial y eficaz se aplique tanto a los actos de tortura como a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes si hay motivos racionalmente bastantes para creer que se ha cometido un delito.

Artículo 10^{6/}

Todo Estado Parte asegurará que, incluso si no se ha presentado una queja formal, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las autoridades competentes procederán con presteza a una investigación imparcial y efectiva.

Observaciones

78. A juicio de Francia, habría que sustituir la expresión "motivos razonables" por "razones fundadas".

Artículo 11^{7/}

1. Salvo en los casos que se mencionan en el artículo 14, todo Estado Parte asegurará que se incoen procedimientos penales de conformidad con su legislación nacional contra un supuesto culpable que esté presente en su territorio, si las autoridades competentes establecen que parece haberse cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1 y si dicho Estado Parte tienen jurisdicción sobre el delito de conformidad con el artículo 8.

2. Todo Estado Parte asegurará que un supuesto culpable sea sometido a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados si se considera fundada una alegación de otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dentro de su jurisdicción.

^{6/} La misma modificación que se ha señalado en la nota precedente. Véase también la modificación propuesta por los Estados Unidos en las observaciones relativas al artículo 9 (párr. 76).

^{7/} Véanse las observaciones de Portugal consignadas en los párrafos 17 y 74.

79. Los Estados Unidos no consideran que en la Convención se exprese ni deba expresarse una preferencia por el proceso o la extradición, pero señala la obligación de que el Estado Parte incoe procedimiento penal contra el presunto culpable (con arreglo a los artículos 1 y 2 en su forma enmendada por los Estados Unidos; véanse párrs. 28 y 45), a menos que éste sea objeto de extradición. Los Estados Unidos presentaron el nuevo texto siguiente:

"El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona que supuestamente ha cometido un delito previsto en el artículo 1 o en el artículo 2, de no proceder a su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción ni dilaciones indebidas, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado."

80. Los Estados Unidos podrían aceptar que, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 del proyecto de Suecia, los Estados Partes estuvieran obligados a incoar "procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados" en caso de supuestos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La mayor variedad de procedimientos admisibles responde a la mayor variedad de comportamientos punibles inherentes a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por contraposición con la tortura. Los Estados Unidos presentaron el texto siguiente:

"Todo Estado Parte, si sus autoridades competentes tienen motivos racionalmente bastantes para creer que se ha cometido un acto de tortura o se han infligido tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dispondrá lo que sea necesario para garantizar la incoación de un procedimiento penal o disciplinario u otro procedimiento adecuado de conformidad con su legislación interna."

81. Francia estima indispensable salvaguardar el principio de la discrecionalidad del ejercicio por el Ministerio Fiscal de la acción penal. Por consiguiente, habría que sustituir en el párrafo 1 las palabras "asegurará que se incoen procedimientos penales" por "someterá el asunto a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal".

82. A juicio de Suiza, cabría completar el párrafo 1 precisando que el procedimiento debe iniciarse sin excepciones ni dilaciones indebidas:

"Salvo que proceda a la extradición conforme a lo dispuesto en el artículo..., todo Estado Parte, si sus autoridades competentes comprueban que se ha cometido efectivamente un acto de tortura en el sentido del artículo 1 y si tiene jurisdicción sobre el delito de conformidad con el artículo..., se compromete a que se ejercite sin excepción ni dilaciones indebidas, conforme a la legislación en vigor, la acción penal contra el presunto autor del delito que se encuentre en su territorio."

Artículo 12

Todo Estado Parte garantizará un derecho legalmente exigible de compensación a la víctima de un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos por un funcionario público o a instigación de éste. En caso de fallecimiento de la víctima, sus parientes u otros sucesores podrán exigir legalmente este derecho a compensación.

Observaciones

83. En opinión de Austria, el derecho al resarcimiento previsto en ese artículo debe ser lo más completo posible. En caso de muerte de la víctima, el derecho legalmente exigible a la indemnización por pérdida de alimentos debería limitarse al supuesto en que la víctima estuviera legalmente obligada a prestar alimentos; todas las demás acciones de indemnización, salvo las de naturaleza puramente personal, deberían poder ser ejercitadas por sus herederos en calidad de sucesores.

84. Los Estados Unidos proponen que se redacte nuevamente el texto del artículo 12 de la manera siguiente:

"Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para garantizar a la víctima de un acto de tortura cometido por sus autoridades o funcionarios públicos, o con el consentimiento o la aceptación de éstos, el derecho legalmente exigible a ser indemnizada. En caso de muerte de la víctima, sus herederos, las personas a su cargo o sus sucesores estarán facultados para ejercitar ese derecho."

Así pues, mediante sustitución de las palabras "sus parientes u otros sucesores" por "sus herederos, las personas a su cargo o sus sucesores", quedarían claramente definidas las personas que, en caso de muerte de la víctima, pueden ejercitar su derecho a ser indemnizada. Los Estados Unidos consideran que el derecho al resarcimiento debería estar limitado a las víctimas de la tortura.

Artículo 13

Todo Estado Parte asegurará que ninguna declaración que se demuestre ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

Observaciones

85. En opinión de Austria, sería preferible sustituir el artículo 13 del proyecto de Suecia por el artículo VII del proyecto presentado por la Asociación Internacional de Derecho Penal, pues el artículo 13 podría interpretarse en el sentido de que prohíbe formar proceso a una persona acusada de haber cometido actos de tortura.

86. Los Estados Unidos proponen que, para dar máxima eficacia disuasiva al artículo por el que se prohíbe invocar como prueba toda declaración obtenida como resultado de la tortura, se prevea (como se ha hecho en el proyecto preparado por la Asociación Internacional de Derecho Penal) una excepción que permita utilizar esas declaraciones contra el presunto torturador. Los Estados Unidos proponen el texto siguiente:

"Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para garantizar que ninguna declaración que se demuestre ha sido hecha como resultado de la tortura sea invocada como prueba en un procedimiento, sea cual fuere, promovido contra cualquier persona, salvo que se invoque como prueba contra la persona acusada de haber obtenido esa declaración mediante la tortura."

Artículo 14^{8/}

En lugar de incoar procedimientos penales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11, un Estado Parte puede, si así se solicita, proceder a la extradición del supuesto culpable a otro Estado Parte que tenga jurisdicción sobre el delito de conformidad con el artículo 8.

Observaciones

87. Austria considera que el artículo 14 y el párrafo 2 del artículo X del proyecto de la Asociación Internacional de Derecho Penal son complementarios y que, en consecuencia, podrían refundirse. Asimismo, convendría reconsiderar el texto ("puede... proceder a la extradición"). En caso de que ya exista un tratado de extradición, la obligación asumida a ese respecto no se debería sustituir por la facultad de proceder a la extradición, según lo dispuesto en el artículo 14. Por el contrario, se podría crear una obligación más estricta mediante, por ejemplo, la sustitución en ese artículo de las palabras "puede... proceder" por "procederá".

88. Los Estados Unidos proponen que la disposición relativa al "proceso o extradición" se redacte de acuerdo con la terminología utilizada en la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

89. Francia opina que se debería sustituir "si así se solicita" por "a requerimiento de otro Estado Parte" y que, después de "extradición", convendría añadir "de conformidad con su legislación". En lo que se refiere a la extradición, debe salvaguardarse el principio de no extradición por delitos de carácter político. El artículo 14 es aceptable debido a su flexibilidad ^{9/}.

90. Suiza estima que los motivos a que obedecen los actos de tortura podrían dar pie a los autores de tales actos para alegar el carácter político de su acción a fin de oponerse a su extradición. Asimismo, un Estado de asilo podría, por los mismos motivos, denegar la extradición de una persona inculpada o acusada de actos de tortura. El Gobierno de Suiza estima que, en estas circunstancias, sería oportuno incluir, como se ha hecho en el artículo XII del proyecto de la Asociación Internacional de Derecho Penal, una disposición en virtud de la cual los actos de tortura no puedan considerarse delitos políticos. Esta norma podría agregarse al artículo 14 en forma de un nuevo párrafo:

"A los efectos de la presente Convención, los actos definidos en el artículo ... no se considerarán delitos de carácter político."

91. Por último, el Gobierno de Suiza propone que las disposiciones relativas a la extradición contenidas en el proyecto del Gobierno de Suecia se completen y refuercen mediante un nuevo artículo en el que se recoja lo esencial de la reglamentación prevista en los artículos 8 del Convenio de La Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil y de la Convención sobre la prevención y el castigo de delito contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

^{8/} Véanse las observaciones de Portugal en los párrafos 17 y 74.

^{9/} Observación análoga a la relativa al artículo 8 (párr. 71).

Nuevo artículo

92. Los Estados Unidos proponen un nuevo artículo redactado como sigue:

"1. Si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable en virtud del artículo 1 o el artículo 2 adoptará las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso o extradición. Tales medidas serán notificadas, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas:

a) a los Estados mencionados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 8; y

b) a todos los demás Estados interesados.

2. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho:

a) a ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y

b) a ser visitada por un representante de ese Estado.

3. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos e informará sin dilación a los Estados mencionados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 8 y de tales hechos y de su intención de ejercer o no su jurisdicción."

Observaciones

93. Los Estados Unidos sugieren que se incluya este artículo, que establecería salvaguardias procesales durante la fase de la investigación preliminar. De conformidad con esta disposición, el Estado que practicara la detención estaría obligado a notificar a los demás Estados interesados los resultados de su investigación preliminar y su intención acerca del proceso o la extradición, así como a garantizar al acusado el derecho a comunicarse con el Estado al que competa la protección de sus derechos. Esta disposición se basa en artículos análogos de los Convenios relativos al apoderamiento de aeronaves, los actos de sabotaje y la protección de los agentes diplomáticos.

Nuevo artículo

94. Los Estados Unidos proponen el siguiente texto de un nuevo artículo:

"1. En la medida en que los delitos previstos en los artículos 1 y 2 no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición vigentes entre los Estados Partes, se considerarán incluidos como tales en esos tratados. Los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo.

2. Si en un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una demanda de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado de extradición podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos previstos en el artículo 1 o en el artículo 2 se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 10."

Observaciones

95. Los Estados Unidos estiman que convendría incluir un artículo que constituyese la base jurídica, en virtud de la presente convención, para considerar la tortura como caso de extradición y especificase la relación entre la convención y los actuales o futuros tratados de extradición. Esta disposición es análoga a los artículos correspondientes de los Convenios relativos al apoderamiento de aeronaves, los actos de sabotaje y la protección de los agentes diplomáticos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes se prestarán unos a otros el mayor grado de asistencia posible en relación con los procedimientos penales mencionados en el artículo 11, incluso aportando todas las pruebas necesarias para el procedimiento de que dispongan.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no afectarán a las obligaciones relativas a la asistencia judicial mutua que figuren en cualquier otro tratado.

Observaciones

96. Los Estados Unidos sugieren que, como se ha hecho en otras convenciones internacionales recientes, se especifique que, cuando se suministren pruebas, se aplicará la legislación del Estado requerido. El artículo 15, en su nueva forma, quedaría redactado como sigue:

"1. Todo Estado Parte prestará, de conformidad con su legislación interna, la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento incoado en virtud de la presente Convención en cualquier otro Estado Parte, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder. En todos los casos, la ley aplicable será la del Estado requerido.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no afectarán a las obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro tratado, bilateral o multilateral, que rija o haya de regir, en todo o en parte, el auxilio mutuo prestado en materia penal."

97. En opinión de Francia se debería sustituir "dans toute la mesure du possible pour ce qui est de l'action pénale" por "dans la mesure la plus large possible dans toute procédure pénale". El párrafo 2 debería ajustarse a las disposiciones correspondientes de los Convenios de La Haya (artículo 10, párrafo 2) y de Montreal (artículo 11, párrafo 2).

Nuevo artículo

98. Los Estados Unidos proponen que se incluya un nuevo artículo para amparar los derechos del acusado:

"Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en la presente Convención gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento."

Artículo 16^{10/}

Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, cuando así lo solicite el Comité de Derechos Humanos establecido de conformidad con el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado en la presente Convención el Comité de Derechos Humanos), informes u otra información sobre medidas adoptadas para suprimir y castigar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esos informes o esa información serán examinados por el Comité de Derechos Humanos de conformidad con los procedimientos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Reglamento del Comité de Derechos Humanos.

Observaciones

99. Austria acoge con satisfacción el sistema de presentación de informes que se establecería en virtud de este artículo, es decir, un sistema según el cual los informes se presentarían solamente previa solicitud especial. Parece impropio imponer una nueva obligación de presentar regularmente informes periódicos, cuando en los últimos años se ha registrado un acusado aumento del número de tales informes que deben presentarse de conformidad con otras convenciones internacionales.

100. En relación con los artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los Estados Unidos estiman que un mecanismo de aplicación eficaz es un aspecto esencial de la presente convención. A juicio de los Estados Unidos, el Comité de Derechos Humanos es particularmente idóneo para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la convención. El Comité posee ya algunas atribuciones para examinar las denuncias de tortura en virtud del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (y en su Protocolo Facultativo).

^{10/} Véase la observación de Dinamarca relativa a los artículos 16 a 21 en el párrafo 12.

Además, el Pacto y el Protocolo Facultativo establecen determinados procedimientos para la presentación de informes y para el examen de las comunicaciones relativas al incumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes que parecen fácilmente adaptables a la presente convención. Los Estados Unidos apoyan el procedimiento (establecido en el proyecto de Suecia) en virtud del cual se faculta a los Estados Partes para hacer una declaración reconociendo la competencia del Comité de Derechos Humanos en relación con el examen de tales comunicaciones y señalan el precedente que ha sentado a este respecto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Como los artículos anteriores de la presente convención se han elaborado de forma que reflejen la distinción entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los Estados Unidos estiman que convendría incluir disposiciones de aplicación relativas a ambas esferas.

Sin embargo, se plantea una cuestión de orden jurídico por lo que respecta al método jurídicamente apropiado para conferir la competencia adicional necesaria al Comité de Derechos Humanos. A este respecto, los Estados Unidos desearían solicitar la opinión del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas.

101. Francia señala que los artículos 16 y siguientes facultan al Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos para supervisar la aplicación de las disposiciones de la convención. Este procedimiento no es jurídicamente satisfactorio en la medida en que se trata de dos instrumentos distintos y que las partes en cada uno de ellos no serán necesariamente las mismas. Sería preferible establecer un sistema propio de control, aunque fuera fiel trasunto del previsto en el Pacto.

102. Suiza estima que, para garantizar la eficacia de la convención contra la tortura, es preciso que ésta lleve aparejado un mecanismo de control de la aplicación del derecho suficiente para tener un efecto real en el comportamiento de los Estados Partes. Al dar una solución al problema del control se debe además tomar en consideración la necesidad de lograr, en la medida de lo posible, que el conjunto de la comunidad internacional acepte el texto que aprobarán las Naciones Unidas. Habida cuenta de estos dos requisitos -universalidad de la convención y refuerzo del control-, el Gobierno de Suiza opina que los artículos 16 y siguientes del proyecto de convención presentado por el Gobierno de Suecia constituyen una buena base de discusión y que, por lo tanto, deben ser apoyados.

103. Conviene, en efecto, elegir como órgano de control al Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De esta forma se evitarían las dificultades inherentes a la creación de un nuevo órgano y los conflictos de competencia que podrían suscitarse. Por otra parte, esta solución contribuiría a garantizar una jurisprudencia uniforme en esta materia.

Artículo 17

Si el Comité de Derechos Humanos recibe información de que se está practicando sistemáticamente la tortura en determinado Estado Parte, el Comité podrá designar uno o más de sus miembros para que proceda a una investigación e informe urgentemente al Comité. La investigación puede incluir una visita al Estado interesado, siempre que el gobierno de dicho Estado dé su consentimiento.

Observaciones

104. Austria estima que el artículo 17 añadiría una nueva atribución muy útil a las que ya tiene el Comité de Derechos Humanos.

105. Los Estados Unidos proponen que el artículo 17 se redacte nuevamente como sigue:

"1. De conformidad con el presente artículo, todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para realizar una investigación con arreglo a los procedimientos que establezca si el Comité de Derechos Humanos viene en conocimiento de que la tortura se practica habitualmente dentro del ámbito de la jurisdicción de ese Estado Parte. El Comité podrá designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a tal investigación y le sometan urgentemente un informe. La investigación podrá comprender una visita al Estado interesado.

2. Los resultados de la investigación efectuada en virtud del párrafo 1 del presente artículo se comunicarán confidencialmente al Comité de Derechos Humanos, el cual preparará el informe confidencial pertinente y/o formulará recomendaciones al Estado Parte interesado."

Los Estados Unidos estiman que todo Estado Parte debería estar facultado para declarar si reconoce o no la competencia del Comité de Derechos Humanos para investigar denuncias relativas a la práctica habitual de la tortura dentro del ámbito de su jurisdicción. Los Estados Unidos han sustituido "sistemática" por "habitual" porque este término se utiliza ya en varias convenciones internacionales. Sin embargo, al ejercer esa facultad, el Estado Parte se comprometería a permitir que el Comité de Derechos Humanos realizara una visita para facilitar su investigación. El párrafo 2 facultaría al Comité de Derechos Humanos para formular confidencialmente las recomendaciones pertinentes al Estado Parte interesado.

106. En opinión de Francia, este artículo, en el que se prevé que el Comité puede conocer de oficio de la situación en un Estado y realizar una investigación (aun cuando la investigación sobre el terreno esté subordinada al consentimiento del Estado interesado), no parece aceptable.

107. La República Democrática Alemana declara que las atribuciones del Comité están limitadas por el cometido dimanante del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que ha sido aprobado por las partes en ese Pacto. En consecuencia, es imposible asignar nuevas responsabilidades a dicho Comité.

108. Suiza estima que este proyecto de artículo reviste particular importancia. Constituye un progreso mínimo que debe ser fomentado. El Gobierno de Suiza estima que esa disposición debería ser reforzada para prever que la investigación que puede realizar el Comité por propia iniciativa podrá incluir una visita al Estado interesado, a menos que el gobierno de este Estado se oponga a ello:

"El Comité de Derechos Humanos, si viene en conocimiento de que la tortura se practica sistemáticamente en un Estado Parte, podrá designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación y le sometan urgentemente un informe. La investigación podrá comprender una visita a ese Estado, a menos que su gobierno se oponga a ello."

Artículo 18

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone esta Convención. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité de Derechos Humanos. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

2. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el reglamento del Comité de Derechos Humanos.

Observaciones

109. En lo que se refiere a la posibilidad de que el Comité de Derechos Humanos reciba comunicaciones (artículos 18 y 20), Austria subraya que está dispuesta a apoyar esas disposiciones. Sin embargo, por lo que respecta a la posibilidad de que el Comité examine comunicaciones de particulares, señala que ello equivaldría a que las obligaciones voluntariamente asumidas por ciertos Estados fuesen controladas por personas designadas por Estados que no han asumido las mismas obligaciones. A fin de evitar esa situación inícua o, por lo menos, reducirla al mínimo, cabría prever la posibilidad de remitir las comunicaciones de particulares a un subgrupo (o subcomité) del Comité integrado por nacionales de los Estados que hubieren hecho la declaración con arreglo al artículo 20.

110. España estima que el proyecto de convención desarrolla el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que expresamente prohíbe "la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", completando el mecanismo de defensa dentro del derecho interno fundamentalmente. Respecto al sistema de protección de carácter internacional, se observa que es el previsto con carácter general en el expresado Pacto Internacional de Derechos Civiles. En el proyecto de convención, como en el Pacto Internacional citado, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas es el órgano instituido para velar por el cumplimiento por los Estados Partes de las obligaciones contraídas. El artículo 41 del Pacto Internacional y el Protocolo Facultativo prevén la posibilidad de que los Estados Partes acepten la competencia del Comité de Derechos Humanos para examinar las denuncias de otros Estados Partes por incumplimiento del Pacto (artículo 41) o de los particulares que aleguen ser víctimas de una violación de los derechos enunciados en el Pacto (artículo 1 del Protocolo Facultativo). En ambos casos esta aceptación se hace mediante la correspondiente declaración separada.

111. El proyecto de convención reproduce, casi literalmente, el mecanismo de garantías del Pacto Internacional: el artículo 18 repite el primer párrafo del artículo 41 del Pacto y después se remite (apartado 2 del mismo artículo) expresamente al citado precepto. En cambio no se recoge en el articulado la posibilidad de que los Estados firmantes de la convención acepten la competencia del expresado Comité de Derechos Humanos para conocer de las denuncias de los particulares.

112. Como consecuencia de la fundamental identidad de las normas que garantizan el cumplimiento de la convención con las del Pacto Internacional, se producirá una duplicidad de instrumentos, órganos y procedimientos, no se acierta a ver las ventajas prácticas que pueda ofrecer la convención proyectada como medio de lucha contra la práctica de la tortura: para los Estados Partes en el Pacto, que hayan hecho la declaración del artículo 41 y firmado el Protocolo Facultativo, no hay duda de que el Pacto ofrece mayores garantías, ya que permite al Comité de Derechos Humanos conocer de las reclamaciones de particulares además de las interestatales. Para quienes no lo han firmado es difícil imaginar que aceptarán la competencia del Comité de Derechos Humanos al tenor del artículo 18 del proyecto o, incluso, que den el consentimiento que prevé el artículo 17.

113. Los Estados Unidos presentaron las siguientes modificaciones: en la primera frase del párrafo 1, suprimáanse las palabras "recibir y"; en la segunda frase, suprimáanse las palabras "admitir y", y sustitúyase, después de las palabras "con respecto a sí mismo", el artículo "la" por "tal"; en la tercera frase, sustitúyase la palabra "admitirá" por "examinará"; en el párrafo 2 del texto inglés, sustitúyanse las palabras "dealt with" por "acted upon".

Artículo 19

Si un asunto remitido al Comité de Derechos Humanos con arreglo al artículo 18 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación. El procedimiento por el que se regirá esta Comisión será el mismo que el previsto en el artículo 42 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el reglamento del Comité de Derechos Humanos.

(No se ha recibido ningún comentario concerniente específicamente al artículo 19.)

Artículo 20^{11/}

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de individuos que se hallan bajo su jurisdicción y que aleguen haber sido sometidos a tortura o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en contravención de las obligaciones de dicho Estado Parte en virtud de la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte que no haya hecho esta declaración.

2. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento previsto en el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el reglamento del Comité de Derechos Humanos.

Observaciones

114. Los Estados Unidos presentaron las siguientes modificaciones: en la primera frase del párrafo 1, sustitúyanse las palabras "Comité... examinar" por "Comité de Derechos Humanos para examinar y tramitar"; sustitúyanse las palabras "su jurisdicción" por "la jurisdicción de ese Estado Parte"; en la segunda frase, sustitúyanse

^{11/} Véase la observación de Austria consignada en el párrafo 109.

las palabras "el Comité no recibirá" por "el Comité de Derechos Humanos no examinará"; en el párrafo 2 del texto inglés, sustitúyase "dealt with" por "acted upon".

Artículo 21

El Comité de Derechos Humanos incluirá en el informe anual que ha de presentar a la Asamblea General un resumen de sus actividades en virtud de los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la presente Convención.

(No se ha recibido ningún comentario concerniente específicamente al artículo 21.)

Nuevo artículo

115. Los Estados Unidos proponen el siguiente texto de un nuevo artículo:

"Las obligaciones contraídas por los Estados Partes en virtud de la presente Convención complementan las obligaciones asumidas en virtud de los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de la guerra."

Observaciones

116. Los Estados Unidos consideran que se debería incluir este artículo a fin de dejar bien sentado que las disposiciones de la presente Convención no sustituyen a las de los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de guerra, sino que las complementan. Los Estados Unidos reconocen y respaldan la actuación del Comité Internacional de la Cruz Roja a este respecto y hacen constar su convencimiento de que no se debería considerar que la presente convención reemplaza las actividades que está llevando a cabo actualmente la Cruz Roja.

Nuevo artículo

117. Los Estados Unidos proponen el siguiente texto de un nuevo artículo:

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no pueda solucionarse mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas."

Observaciones

118. Como en el proyecto de Suecia se había dejado para más adelante la elaboración de las cláusulas finales, los Estados Unidos instan a que se apruebe un artículo en que se prevea que toda controversia entre los Estados Partes se someterá a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de ellos. Existen disposiciones análogas en los Convenios relativos al apoderamiento de aeronaves, los actos de sabotaje y la protección de los agentes diplomáticos.

119. El Gobierno de Suiza propone asimismo que el mecanismo de control de la aplicación del derecho se complete mediante un artículo sobre la solución de las controversias relativas a la interpretación y aplicación de la convención.
